

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante el Auto No. 1030 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos al CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, notificado el día 23 de enero de 2023, esta Corporación, en el marco del seguimiento ambiental ejercido con ocasión a la actividad llevada a cabo por parte del actor mencionado, dispuso lo siguiente:

“SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a las secretarías de Salud municipal y departamental para que en función de lo establecido en el artículo 2.8.10.9 del Decreto 780 de 2016, realicen las actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados por el CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA de conformidad con las actividades señaladas en el artículo 2.8.10.2 ibidem, y demás actuaciones de su competencia en relación con los factores de riesgo para la salud humana.”

Que, con base en lo dispuesto dentro del Auto referenciado, el señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.762.901 de Soledad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, interpuso ante este despacho, bajo el Radicado 202314000011502, el día 07 de febrero de 2023, escrito bajo el asunto: “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”, en contra del Auto No. 1030 del 27 de diciembre de 2022.

Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:

“Solicito a la Corporación Autónoma Regional CRA, modificar el Auto No. 1030, en el sentido de excluir a la Secretaría de Salud Departamental teniendo en cuenta que en correo de fecha primero (01) de febrero de 2022, la secretaria de salud departamental – subsecretaria de salud pública, informa: “que de acuerdo a la Ley 715 de 2001 y a la actual categorización en la que se encuentra el municipio de Puerto Colombia correspondiente a categoría 3, este ente territorial no tiene competencia alguna para realizar acciones de I.V.C. correspondientes a cementerios en el municipio de Puerto Colombia.”

“

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

- Competencia de la Corporación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado con los Recursos de reposición, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...)”.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte del señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.762.901 de Soledad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en contra del Auto 1030 de 2022, consistentes en la solicitud de exclusión de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL de sus funciones como entidad departamental para que en función de lo establecido en el artículo 2.8.10.9 del Decreto 780 de 2016, realicen las actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados por el CEMENTERIO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA de conformidad con las actividades señaladas en el artículo 2.8.10.2 ibidem, y demás actuaciones de su competencia en relación con los factores de riesgo para la salud humana; esta Corporación se permite pronunciarse al respecto en los siguientes términos:

➤ **Rechazo de plano del recurso por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

Que, toda vez que, así como se manifiesta en el escrito del recurso, la fecha de notificación del Auto 1030 de 2022 fue el 23 de enero de 2023, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el 06 de febrero de 2023. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del Radicado 202314000011502 de 2023 (*Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto 1030 del 27 de diciembre de 2022*), la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es del 7 de febrero a las 9:14, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en el Auto 1030 del 27 de diciembre de 2022, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo sexto (6°), el cual determina que, en virtud del artículo 2.8.10.9 del Decreto 780 de 2016, la Secretaria Municipal de Puerto Colombia y la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Atlántico, bajo parámetros colaborativos y de coordinación armónica e institucional, tienen el deber legal de realizar la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos generados con ocasión a las actividades señaladas en el artículo 2.8.10.2 *ibidem*², y demás actuaciones de su competencia en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

➤ **Improcedencia del Recurso de Apelación frente a actos administrativos proferidos por Corporaciones Autónomas Regionales**

Que, por otro lado, con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, esta Corporación se permite informar que, en materia ambiental, frente a la Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos emitidos por estas mismas. Esto, con fundamento en que no existe superior jerárquico competente para revocar lo dispuesto por las autoridades ambientales³, toda vez que la CAR son consideradas como entidades estatales sujetas a régimen especial y, por ende, gozan de autonomía en virtud del principio de autonomía, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁴, y, a su vez, por tratarse de entidades

³ Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...) (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

⁴ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* **ARTÍCULO 40.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

descentralizadas por servicio⁵, le es aplicable lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Concepto 32131 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Público, el cual señala lo siguiente:

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, sin negar que gozan de un régimen de autonomía que tiene sustento en el principio constitucional de autonomía, por el cual se les confirió a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso los ambientales, en un ámbito de autonomía, sin adscripción o vinculación a otras entidades públicas.

Dando a entender la capacidad de autonomía que se pretende otorgar a estas autoridades ambientales, dejando, en este sentido, una potestad de poder decidir sin necesidad de requerir supervisión de algún superior jerárquico, lo que se traduce, a su vez, en la dependencia para que no procedan los recursos de apelación frente a las decisiones que se tomen en el marco de sus funciones consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Bajo este orden de ideas, procede esta Corporación en declarar improcedente el recurso de apelación frente al Auto 1030 de 2022.

➤ **Pronunciamiento de fondo**

No obstante lo anterior, en aras de brindar claridad sobre el contenido del Auto 1030 de 2022, resulta pertinente el señalar, que de conformidad con lo establecido en la normatividad específica aplicable al caso, es decir, el Decreto 780 de 2016; se prescribe en su artículo 2.8.10.9 que existe la responsabilidad legal en manos de las Secretarías de Salud Departamentales de hacer la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades dispuestas en el Título 10 de tal decreto. Señalando lo dispuesto a continuación:

“Obligaciones de las autoridades del sector salud. Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de qué trata el artículo 2.8.10.2⁶ del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

⁵ Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.

⁶ El artículo 2.8.10.2 del Decreto 780 de 2016 establece en su numeral quinto (5°) la actividad que realiza el cementerio municipal de Puerto Colombia, de la siguiente manera:

“Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

(...)

5. Los servicios de tanatopraxia, morgues, necropsias, y exhumaciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud que, durante sus actividades de inspección, vigilancia y control de la gestión integral, encuentren incumplimiento de las disposiciones sanitarias en materia de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, deberán adoptar las medidas a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones pertinentes por parte de las autoridades ambientales competentes en relación con los factores de riesgo al ambiente.

***Parágrafo 1º.** Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, con base en los informes presentados por los generadores, realizarán la consolidación y el respectivo reporte de la información sobre la gestión de residuos en sus áreas de jurisdicción cada año a la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o la que haga sus veces.*

***Parágrafo 2º.** El informe remitido por la Dirección Departamental de Salud deberá incluir la información de los municipios de categoría especial 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y presentarlo dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

***Parágrafo 3º.** De acuerdo con las competencias relacionadas con las actividades de Inspección, Vigilancia y Control en plantas de beneficio animal establecidas en la Ley 1122 de 2007 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) efectuará la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos generados en las plantas de beneficio animal y presentará un informe consolidado anual dentro del primer trimestre del año siguiente ante la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social o el que haga sus veces.*

***Parágrafo 4º.** Para otorgar el certificado de cumplimiento de las condiciones del sistema único de habilitación de los servicios de salud, la autoridad sanitaria competente deberá verificar el cumplimiento de lo establecido en este Título.*

***Parágrafo 5º.** Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y/o Distritales, según sea el caso, deberán mantener actualizado el censo de los establecimientos generadores de residuos sujetos al ámbito de aplicación del presente Título.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De lo que se subraya en el apartado anterior, se comprende la obligación legal que esta Corporación ha querido señalar para su respectiva comunicación. Contrastando lo determinado en la Ley 715 de 2001 y, en virtud de lo señalado por su parte, entendiendo las disposiciones de la Ley como la regla general, y entendiendo, a su vez, las disposiciones del Decreto 780 de 2016, aceptándose este último como la reglamentación específica, en virtud de los parámetros para medir las antinomias jurídicas y el principio de la prevalencia de una normatividad específica sobre una normatividad general, esta Corporación decide elegir lo dispuesto en la normativa puntual, es decir, el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 de 2016. Dándose a entender la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

obligación que le sobreviene a las entidades departamentales de salud con respecto a la vigilancia y control de las actividades especificadas, de manera que, es competencia de la Secretaría de Salud Departamental, entidad recurrente, el velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el Auto 1030 de 2022.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁷; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado⁸; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada⁹; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano¹⁰, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma¹¹, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones

⁷ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

⁸ Artículo 49 Ibidem

⁹ Artículo 58 Ibidem

¹⁰ Artículo 95 Ibidem

¹¹ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.¹²

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que, de la secuencia en que se presentaron los hechos, es viable determinar por parte de esta Entidad, de conformidad con las normas transcritas anteriormente, rechazar el recurso por extemporaneidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el Radicado 202314000011502, por medio del cual se interpone un Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto 1030 del 27 de diciembre de 2022, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir.

Que a su vez, en materia ambiental, con respecto a los Actos Administrativos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el corolario.

En este orden de ideas, frente al Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido es insubsanable. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en el presente Auto.

Por otro lado, frente a la interposición del Recurso de Apelación, es preciso reiterar que contra las decisiones adoptadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación, ya que dichas autoridades no tienen superiores jerárquicos competente para revocar lo dispuesto por las autoridades ambientales¹³, toda vez que la CAR son consideradas como entidades

¹² C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

¹³ Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

estatales sujetas a régimen especial y, por ende, gozan de autonomía en virtud del principio de autonomía, según el artículo 40 de la Ley 489 de 1998¹⁴, y, a su vez, por tratarse de entidades descentralizadas por servicio¹⁵, le es aplicable lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, bajo el Radicado 202314000011502, en contra del Auto No.1030 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto No. 1030 de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, a través del correo electrónico del señor **CESAR AUGUSTO DE LA HOZ**, en su calidad de Apoderada Judicial de la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** el contenido del presente acto administrativo a través del correo electrónico: cdehahoz@gmail.com el cual fue suministrado para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

¹⁴ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, *Por la cuál se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* **ARTÍCULO 40.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.** El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

¹⁵ Sentencia C-596 de 1998. Reiterada por las sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008 y acogida por el Auto 281 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

241

2023

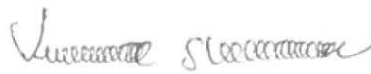
“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO EN CONTRA EL AUTO No. 1030 DE 2022”

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 MAY 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: P.A.

Elaboró: Efraín Romero – Abogado Contratista

Revisó: Yolanda Sgbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental